

SEGUNDA SALA PENAL

TOCA: 163/2016.

RESOLUCIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA.

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA.

APELANTES: LA DEFENSORA PÚBLICA Y LA AGENTE DEL

MINISTERIO PÚBLICO.

PONENTE: MAGISTRADA MARCELA MARTÍNEZ MORALES.

	En Ciudad Judicial, Puebla, a ******* de ****** d	le
*****		_

VISTOS para resolver los autos del toca número 163/2016, relativo a la apelación que interpusieron LA DEFENSORA PÚBLICA Y LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dentro de la causa penal **********, instruida en contra de **************************, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, cometido en agravio de ***************************.

RESULTANDO:

"PRIMERO.- En los autos de este proceso penal se comprobó la existencia del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA previsto y sancionado por el artículo 272 fracción I y último párrafo en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, en agravio de *****, por el que acusó el Ministerio Público de la adscripción. - - - - - SEGUNDO.- ***** alias *****, de quien obra en autos sus datos generales, es penalmente responsable en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA previsto y sancionado por el artículo 272 fracción I y último párrafo en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, en agravio de *****, por el que actualizo su acusación el Ministerio Público de la adscripción. - - - -

TERCERO.- Como consecuencia del punto resolutivo anterior, impone al ahora sentenciado ***** alias ***** una de sanción corporal de 10 DIEZ AÑOS DE PRISION y multa por el importe de 187 CIENTO OCHENTA Y SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DEL **DELITO.** La anterior sanción corporal deberá ser compurgada por el sentenciado en el lugar que designe el Juez de ejecución de sentencias penales a cuya disposición se ponga en su oportunidad el sentenciado, debiendo precisarse que el ahora sentenciado ***** ha guardado 1 un año, 4 cuatro meses, 10 diez días de prisión preventiva. La sanción pecuniaria deberá hacerse efectiva a través de las Oficinas que ejercen la facultad económico coactiva, en término de lo dispuesto por los artículos 41, 43, 44, 49, 50, 108, 110 y 111, del Código Sustantivo de la CUARTO.- NO se concede al enjuiciado el beneficio de la libertad condicional, tal como se establece en el séptimo considerando de la presente resolución QUINTO .- De igual forma se le niega al acusado ***** el beneficio de la conmutación en términos de lo expuesto en el octavo considerando de la presente SEXTO.- Es procedente condenar al acusado **** alias ***** al pago de la reparación del daño moral y material a favor de la agraviada en términos de los razonamientos vertidos en el noveno considerando de **SEPTIMO.**- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código de Defensa Social del Estado, amonéstese públicamente al hoy sentenciado en diligencia formal para que no reincida, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que en caso de reincidir le será aplicada una pena mayor. - - - - - - - - - - - - - - - -OCTAVO.- Se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por todo el tiempo que permanezca en reclusión. Comuníquese lo anterior al Instituto Federal Electoral. - - - - - - - - -NOVENO.- Comuníquese a la Superioridad lo aquí



SEGUNDA SALA PENAL

resuelto, así como a las oficinas que sean procedentes."

SEGUNDO.- La Defensora Pública y la Agente del

Ministerio Público, inconformes con la anterior resolución, poder Judicial del Estado de Puebla juzgado 2° Penal en términos de Ley (fojas *****, proceso). -------

TERCERO.- La Asesora Oficial y el Representante Social adscritos a esta Sala, manifestaron que sí tienen agravios que expresar en contra de la resolución combatida. - - - - - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra cita:- - - -

"ARTÍCULO 32.- Corresponde a las Salas Penales: - - I.- Conocer en alzada, de los recursos que la Ley de la materia determine en los procesos seguidos ante la

SEGUNDO.- Del escrito de expresión de agravios formulados por la Asesora Pública del Sentenciado y el Fiscal Acusador, se advierte que se constriñen a la individualización de la pena, y toda vez que, el rubro citado está precedido necesariamente de los juicios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, contenidos en los apartados de la sentencia en los que fueron acreditados el delito en estudio y la plena responsabilidad penal del acusado *****, este Cuerpo Colegiado reserva el análisis de la cuestión planteada por la Defensa y el Órgano Ministerial para efectuarla una vez examinados los considerandos que anteceden a la misma, a efecto de verificar si

Los párrafos que en la presente resolución se entrecomillan son trascripción literal de las constancias que obran en los autos del proceso que se revisa; que obran en el toca que se resuelve, así como de los escritos de expresión de agravios de la Defensora Pública y el Agente del Ministerio Público de las que, se advierten errores ortográficos y de redacción.

existen agravios que suplir a favor del enjuiciado en términos de lo establecido por el artículo 300, de la Ley Procesal de la Materia.-

En ese sentido, se observa que la resolución impugnada cumple en esos apartados con los requisitos de forma y fondo legalmente exigidos a todo acto de autoridad.-----

Es así, porque del estudio de las constancias que integran la causa penal en revisión, se advierte que el Juez Natural al emitir la sentencia apelada, examinó y justipreció razonadamente la denuncia formulada ante el Agente del Ministerio Público por *****, la declaración de la *****, la diligencia de fe integridad física y el dictamen ginecológico y proctológico a cargo del Doctor *****, la opinión del Médico Legista *****, el testimonio emitido por *****, los dictámenes, en psicología número *****, y Químico número *****, el informe Químico número *****, diligencias de fe de documentos, de fotografía e inspección ocular al lugar de los hechos, diligencia de careos e interrogatorios a las testigos de hechos; medios de prueba que obran en el proceso y sobre los cuales pronunció raciocinios, fundando y motivando debidamente su determinación para otorgarles valor convictivo, sin que alterara los hechos o violara las leyes de la lógica y la razón tanto para acreditar el injusto de VIOLACION EQUIPARADA previsto y sancionado por el numeral 272, fracción I, en relación a los diversos 13 y 21, fracción I, todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****; como para justificar la responsabilidad penal de *****, en su comisión, al tenor de lo dispuesto por los preceptos 21, fracción I, del Código Penal, 83 y 108, del Código Adjetivo Penal para el Estado, extremos que se surtieron conforme al material probatorio que obra en autos, mismos que fueron estudiados y valorados en su conjunto a la luz de las normas positivas y adjetivas citadas por el Juez, las que por estar apegadas a la Ley, y en aras del principio de economía procesal, damos aquí por legalmente reproducidas así como las partes considerativas del fallo combatido, toda vez, que se encuentran apegados a las normas que rigen el Procedimiento Penal aplicable al caso y consecuentemente no le deparan agravio

Ciertamente, el Juez de Origen en la resolución recurrida, al avocarse al examen del primero de los supuestos del derecho punitivo, invocó los preceptos legales que contiene el tipo

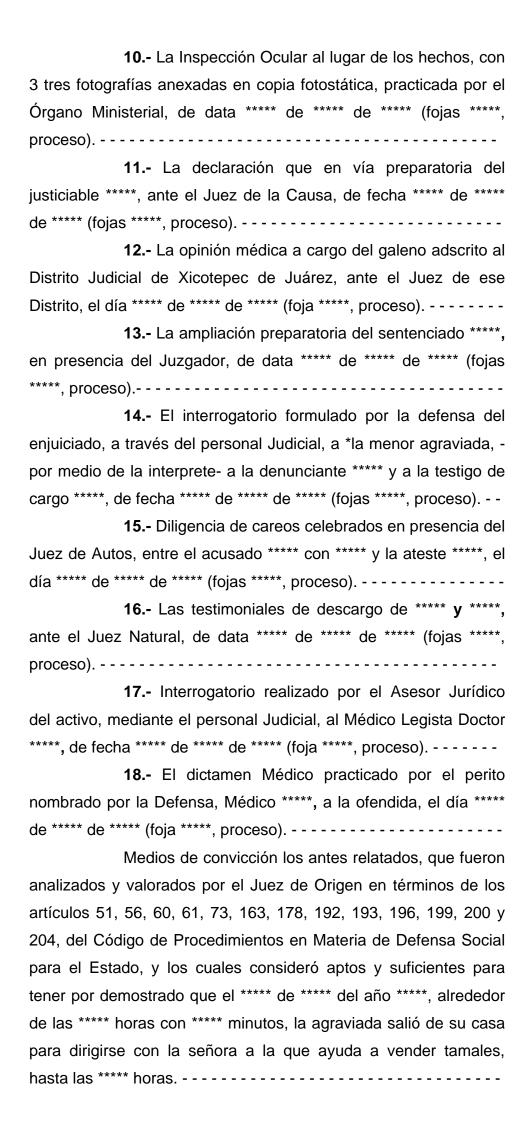


SEGUNDA SALA PENAL

penal;	para	luego	precisar	los	elementos	constitutivos	del		
mencio	nado i	lícito y	enseguida	a, an	alizó con ba	ise en los cita	dos		
medios de convicción si estaban o no demostrados los mismos;									
además, se observa que después de enunciar cada una de las									
pruebas	s, les	otorgo (el valor qu	ue co	nsideró les	correspondía	y el		
resultad	do que	de ellos	s obtenía.						

Se afirma lo expuesto, toda vez que en la Sentencia emitida, el Juez de la Causa hizo referencia a todos los elementos de prueba, y que se hacen consistir en los siguientes:-----

- 2.- Diligencia de Fe de Integridad Física de la pasivo *****, practicada por el Representante Social de fecha ***** de ***** de ******
- 3.- Fe de Documentos, efectuada por el Agente del Ministerio Público, el día ***** de ***** (foja *****, proceso).------
- **4.-** El dictamen Médico Legal Ginecológico y Proctológico número *****, emitido por el Doctor *****, realizado a la ofendida, de data ***** de ***** (fojas *****, proceso). -
- **5.-** La declaración de *la menor, a través de la técnica lúdica, ante el Fiscal Investigador, de fechas ***** y *****, ambas del mes de ***** de ***** (fojas *****, proceso). ------





La madre de ******* afectada, le dice al acusado que soltara a su hija, que ya la había violado; motivo por el cual el enjuiciado se voltea y las testigos logran ver que tenía su miembro viril erecto, y al mirarlas, se sube el pantalón, se lo abrocha y guarda una navaja en la bolsa derecha de su pantalón, retirándose hacia el mercado de plantas; mientras que las atestes ayudaban a la víctima a vestirse.

Con la acción delictiva ejercida por el justiciable, se vulneró el bien jurídico tutelado por el injusto que nos ocupa consistente en la seguridad sexual de la agraviada y su normal desarrollo psicosexual.

Resultando importante precisar que, ***** al momento del evento delictivo contaba con la edad de ***** años, presentando ***********************, situación que fue aprovechada por el sujeto activo para agredirla sexualmente; encontrándose imposibilitada la pasivo para oponerse a la cópula, en forma tenaz y permanente, así como para pedir ayuda.-----

Proceder el antes relatado, que es imputable a *****, a título de dolo y su intervención fue directa y material en la comisión del antijurídico de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** que nos ocupa, acorde con lo establecido en los numerales 13 y 21, fracción I, del Código de Defensa Social del Estado, pues es en contra de quien deponen las testigos presenciales del evento

delictivo ***** y *****, al ser el encausado a la persona a quien observan agredir sexualmente a *****.------

Conceptos del Juez Natural que, se tienen por reproducidos íntegramente, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones inconducentes y por economía procesal, surtiendo efectos legales; y que esta Sala hace suyos por estar dictados conforme a Derecho.-----

Lo anterior, no es violatorio de garantías en perjuicio del sentenciado, ni mucho menos es una falta de motivación y fundamentación, ya que, en la Legislación de la Materia no existe algún dispositivo que prohíba, expresamente, a los Tribunales de Apelación dar por reproducidos los razonamientos del Juez cuando se considere que están dictados con apego a la Ley.----

> "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas Entidades Federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación; cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el Tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en



SEGUNDA SALA PENAL

su resolución, el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión". –

No obstante lo anterior, este Cuerpo Colegiado, estima oportuno abundar sobre el tema de la existencia del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, prevista en el artículo 272, fracción I, del Código Penal del Estado de Puebla, el cual prevé lo siguiente:-----

"Se equipara a la violación: I.- La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir...".-----

De la anterior descripción típica, podemos deducir como elementos estructurales del antijurídico, los siguientes.----

- a) Acción del sujeto activo: cópula; ------

En el caso particular, la conducta desplegada por el encausado se adecua a la acción de copular con una persona que, si bien no se encontraba privada de razón o de sentido, si padece una discapacidad auditivo sensorial que le impidió resistirse a la conjunción carnal, impuesta por el activo. - - - - - -

Aunando a ello, -aún y cuando no lo requiere el tipo penal-, la víctima, además de presentar *la discapacidad auditivo sensorial -******, debe tomarse en consideración que el sujeto activo al momento de ser sorprendido en el acto criminal, portaba un arma punzo cortante (navaja) y a "jalones" (fuerza física ejercida sobre la *****) llevó a la agraviada hasta un callejón, sin que ésta pudiera pedir ayuda, al estar imposibilitada para gritar, y tampoco pudo ser auxiliada por su hermano *****, quien se percató del instante en que la pasivo fue llevada al lugar de los hechos, pero que, al haber nacido con una discapacidad -según se advierte de la declaración vertida por la testigo presencial del hecho criminal ***** (progenitora)-, opta por pedir ayuda y avisar lo ocurrido a la citada ateste, quien al acudir conjuntamente con su hija *****, al escenario del crimen, observan el momento justo en que el justiciable imponía la conjunción carnal con la menor, que al gritarle al enjuiciado por su nombre volteó, dejando a la ofendida, dándose cuenta las testigos que el acusado tenía el pene erecto, que al verlas se subió el pantalón, lo abrochó y empezó a caminar,

guardándose una navaja en la bolsa del lado derecho de su pantalón.

Si bien la madre de ****** afectada, al rendir testimonio mencionó que su hija trataba de gritar como intentando decir "mamá", tal circunstancia no implica que estuviera en posibilidad de resistirse a la violación o pedir ayuda gritando, toda vez que, es dable que pudiera emitir algún sonido, pero no con la nitidez para ser escuchada y comprendida por alguien ajeno a su ambiente familiar.------

Sin embargo, en las últimas dos hipótesis, el legislador, en forma genérica dispuso como cualidades de la víctima que "por enfermedad" (no se especifica qué tipo de padecimiento) o "por cualquier causa" no pueda resistir el ayuntamiento carnal; lo que permite desde luego, incorporar jurídicamente a la figura criminal en estudio, el estado de deficiencia somática sensorial (sordomudez) de la pasivo, al contar con una opinión psicológica emitida por la especialista ***** (fojas ******, proceso), en la que se determina el estado de vulnerabilidad de ******, para ser víctima de este tipo de ilícito; aunado al informe elaborado por la Psicóloga ****** (foja ******, proceso) en el que se indica que la agraviada sólo emite algunos sonidos, balbucea, con un lenguaje simbólico, no orientada en tiempo; circunstancias que concatenadas a su atraso cultural, objetivamente la colocan en una situación de vulnerabilidad.-----

En ese sentido, es menester puntualizar que, en épocas pasadas, no obstante la existencia de un gran número de personas que padecían ciertas capacidades diferentes, eran tratadas de manera discriminada, no se atendía a sus circunstancias especiales para introducirlas como agentes



SEGUNDA SALA PENAL

vulnerables a la delincuencia; de ahí que, en la actualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha elaborado diversos protocolos que no representan un capricho, sino una necesidad auspiciada por el alto índice de relegación social y acceso a la justicia de las personas con diversidad funcional, obstaculizando el reconocimiento de sus Derechos Humanos.

De tal manera que, ante los estudios realizados por el máximo Tribunal de Justicia del Estado Mexicano, aunados a la reivindicación de los derechos de las personas con discapacidad contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1° y 133, en materia de Derechos Humanos, de Junio de 2011 dos mil once, en la que se ubican como fuentes principales de los derechos reconocidos y protegidos a todas las personas, la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte; pondera el deber de los Juzgadores y juzgadoras, de observar las directrices de los Protocolos, considerándolos como una herramienta para emitir sus resoluciones atendiendo el estado de vulnerabilidad de las personas con discapacidad.-------

En ese contexto, la discapacidad definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto por la calidad de persona como por su diversidad funcional, implica en el caso particular, el deber de aplicar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad.-----

De tal manera que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el numeral 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el ámbito internacional, arábigo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su diverso 8; y a Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en sus artículos 28 a 31; la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, sin importar la calidad con la que lo hagan dentro del proceso penal-, estableciendo el deber de los Juzgadores y Juzgadoras para hacer uso de las herramientas que en él se indican para la substanciación del procedimiento y la elaboración de las resoluciones.

En el citado Protocolo se atiende a los medios alternativos de comunicación, y en el caso particular ante la diversidad disfuncional de la ofendida, se requirió de la intervención de peritos en Psicología, y el empleo de la técnica lúdica (juego a través de muñecos) con los cuales la pasivo escenificó los actos ejecutados en su cuerpo por parte del sujeto activo; y que a través del interrogatorio, aún cuando su lenguaje no es oral sino mediante movimientos corporales o señas ante su deficiencia somático sensorial, fue posible obtener la información necesaria para corroborar la narrativa de los hechos por parte de la madre y hermana de la agraviada, quienes señalaron que la menor efectivamente es sordomuda; que cuando tiene mucho miedo emite sonidos para llamar la atención de su progenitora.---

Luego entonces, las deficiencias de comunicación oral de la víctima no son impedimento para darle credibilidad a lo manifestado ante el Agente del Ministerio Público con ayuda de expertos en psicología, y el juego con muñecos, mediante los cuales fue viable describiera los sucesos desarrollados sobre su corporeidad; y precisamente de esos auxiliares habla el Protocolo antes aludido, para sustentar más el dicho de la víctima y la intervención de expertos para conseguir su testimonio, el cual debe ser analizado y valorado como el de cualquier persona, sin hacer distinción alguna, principalmente al encontrarse corroborada con otros medios de prueba, como son la testimonial, fe de



SEGUNDA SALA PENAL

Ahora bien, es importante precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, puntualmente ha señalado que el Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD) en su artículo 2, fracciones III, IV, V y VI, contempla como tipos de discapacidad los siguientes:-----

- a) Discapacidad física.-----
- b) Discapacidad Mental.-----
- c) Discapacidad Intelectual. - - - -
- d) Discapacidad Sensorial.-----

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su numeral 1°, estipula que, por persona con discapacidad debe entenderse a las que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.------

En ese sentido, el Máximo Tribunal de Justicia, ha destacado categóricamente que, todas las personas deben tener un trato igualitario en la Ley sin distinción alguna, es decir, sin importar si tiene o no discapacidad; lo que se conoce como igualdad formal.

Pero, debe hacerse hincapié, en el sentido que la Corte Suprema de la Nación le da a la igualdad formal, al exteriorizar que, "la igualdad formal implica que la ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción, y requiere que esta protección sea igualmente accesible para todas las personas en la situación descrita por la norma jurídica mediante los actos de aplicación individuales de la esta Ley". Y, toma como referencia "el principio de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que el derecho de igual protección de la ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares e, igualmente, que no puede ser aplicada en forma idéntica en situaciones diferentes".-----

Bajo tal contexto, si la Suprema Corte de la Nación, ha ponderado el reconocimiento de los Derechos de las Personas con discapacidad y la protección más amplia de los mismos, para su inclusión y participación social, y, consecuentemente, el acceso a la plena justicia; entonces, si el legislador, en el artículo 272, fracción I, del Código Penal del Estado, ha previsto como cualidades específicas de la persona agraviada en el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, que: 1. Se encuentre privada de razón; 2. O de sentido; 3. O que por enfermedad; y, 4. O cualquier otra causa, no pudiera resistir; en tal descripción típica, debe encuadrarse la capacidad diferente de *****, quien dada su condición de discapacitada sensorialmente, no estuvo en posibilidad de escuchar la aproximación a ella del activo y menos aún gritar, para pedir ayuda; y como se ha indicado con antelación, su estado de miedo y angustia en que fue encontrada por su progenitora y hermana, permiten vislumbrar que, no tuvo la posibilidad de resistirse a la imposición de la cópula, que intentó emitir sonidos, pero que no resultaban suficientes para llamar la atención de alguna persona ajena a su entorno familiar; todo ello aunado, a que, sin ser requisitos para la configuración del ilícito que nos ocupa, la violencia física y moral empleada por el victimario, si fueron capaces de generar en la víctima un estado de



SEGUNDA SALA PENAL

De lo expuesto, queda de manifiesto que el A Quo, actuó con apego a la Ley, al tener por justificado el antijurídico de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el arábigo 272, fracción I, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****; de ahí que se convaliden, por este Cuerpo Colegiado, los razonamientos que al efecto realizó el Juez Primario, sin existir, sobre el tópico, agravio alguno que suplir a favor del justiciable.- - -

Por otra parte, tampoco existe agravio alguno que suplir en el apartado referente al juicio de culpabilidad formulado por el Juez del Proceso al sentenciado ******, ya que el mismo está sustentado en razones y fundamentos jurídicamente suficientes para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación exigidos a todo acto de autoridad.------

Sin ser obstáculo a la anterior convicción, el hecho de que el enjuiciado haya negado la comisión del ilícito argumentando entre otras cosas, que el día y hora de los hechos se encontraba bajo los efectos de sustancias toxicas y se quedo dormido, y al despertar era agredido por el padre de la víctima, y que quienes la violaron fueron los otros que eran siete; que a él le tienen envidia por que vende plantas y le pagan luego, que una vez vio al hermano de la pasivo de nombre ***** robar plantas del señor *****, y piensa que por eso lo acusan; que no pasó por el callejón en que sucedieron los hechos (fojas ******, proceso).-------

Manifestaciones defensivas que no fueron corroboradas con medio de prueba eficaz, y por tanto, es correcto el análisis y valoración que sobre las mismas realizó el Juez de la Causa, en términos de los artículos 192 y 193, del Código de



SEGUNDA SALA PENAL

Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, sin que ello implique una violación al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, al tener la carga de la prueba el Ministerio Público, aportó los medios de convicción eficaces para tener por justificados tanto el delito como la responsabilidad del justiciable en su comisión, en tanto que, la defensa no logró desvirtuar los medios de prueba del Órgano Ministerial, a pesar de haber ofrecido los careos entre el enjuiciado y quienes depusieron en su contra ***** y *****; así como los interrogatorios a la citada ateste y *la menor agraviada, pues de los mismos se advierte la reiteración de su inicial imputación en contra del encausado; y los testimonios de ***** y ***** (fojas *****, proceso) tampoco le resultaron útiles, pues al ser testigos de coartada no especificaron de momento a momento cuáles fueron las actividades que realizó el activo el día y hora de los hechos; que si bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, en el caso particular, el A Quo, precisó aquéllas circunstancias particulares que provocaron en el Juzgador la convicción de restarles credibilidad, en función de la relación de parentesco que mantienen con el acusado; además, de no resultarles cita.----

Ante lo expuesto, se arriba a la convicción de que el Órgano Acusador cumplió con la carga de la prueba, esto es, demostró tanto la existencia del antijurídico como la responsabilidad de ***** destruyendo el principio de inocencia, en función de que las pruebas aportadas por el acusado y su defensa no fueron aptas ni suficientes para desestimar las de su contraparte.

> "INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por si misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, seria destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo".----

Por tanto, en la especie esta Sala en Materia Penal, considera acertada la determinación del Juzgador al establecer que quedaron plena y legalmente acreditados los elementos configurativos del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA previsto y sancionado por el artículo 272, fracción I, en relación con los



SEGUNDA SALA PENAL

diversos 13 y 21, fracción I, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***** y al no encontrar este Tribunal de Alzada agravio alguno que suplir a favor del mismo sobre tal tópico, debe quedar intocado.-----

TERCERO.- A continuación, de su expresión literal, se citan **las inconformidades** planteadas por la Defensa Pública, que consisten esencialmente en los siguientes argumentos que se destacan con **negrillas** (fojas *****, toca).------

(...) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS .- Se violan en perjuicio de mi defenso los artículos 83, 190, 191 del Código de Procedimientos en Materia de II.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Los artículos 83, 190 y 191 Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, se violan en perjuicio de mi defenso, por su inobservancia, los siguientes razonamientos:-------El A Quo en el Punto *****, de la Sentencia Definitiva que se impugna y que ha quedado precisado como hecho infractor, viola en perjuicio de mi defenso los artículos 73, 74, fracciones I, II, III del Código de Defensa Social para el Estado, puesto que las motivaciones responsables de las corresponden al grado de temibilidad superior a la mínima que se le señaló al sentenciado, pues todas le son favorables y se refieren únicamente a sus circunstancias personales, debe concluirse que su temibilidad es mínima y por tanto procede reindividualizar las sanciones al grado mínimo de peligrosidad que revela la inconforme, pues para llevar a cabo una adecuada individualización de la pena para sancionar a *****, pues si bien el Juzgador, goza de poder discrecional para sancionar, también lo es que no debe ejercer la potestad de que encuentra investido en forma arbitraria, puesto que de autos se advierte que se carece de un razonamiento lógico y jurídico del porque determinó sancionar a mi defendido con la pena impuesta. - - - - - - - - - - - - - - -En la Sentencia que se impugna, no se llevó a cabo una adecuada individualización de la pena, no obstante que mi defenso releva una peligrosidad mínima y no como lo afirma el Juzgador cuando refiere

que *****, reviste una peligrosidad social que se ubica entre la mínima y la media, más cercana a la primera, y que por tanto resulta congruente y legal la imposición de la pena a que se refiere la resolución recurrida, criterio que no es compartido por esta Defensa Pública, toda vez que no obstante a que efectivamente cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley y por tanto no está obligado a imponer al pena mínima (...) sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó poco o mucho la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, puesto que para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio Judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumera, con el mismo lenguaje general y abstracto de la Ley, es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y el medio, circunstancia que no acontece en la Sentencia impugnada. - - - - - - - -Dentro de los límites mínimo y máximo que la ley establece en cada supuesto con relación a las penas, conforme al artículo 72 del Código de Defensa Social del Estado, el juzgador debe apreciar en cada caso sometido a su consideración, las condiciones personales del delincuente, su mayor o menor peligrosidad, los móviles del delito, las atenuantes y agravantes y todas las demás circunstancias exteriores de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido. además de tomar en cuenta las circunstancias particularmente relevantes que concurran, de las especificas en el artículo 74 del citado código,



SEGUNDA SALA PENAL

moviéndose de un límite a otro conforme a su prudente arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, gravedad del hecho y peculiaridades del acusado o del ofendido, para obtener el grado de peligrosidad del justiciable y en forma acorde y congruente con éste imponer las penas respectivas, cuidando en todo caso que éstas no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta, o de las características ostensibles del condenado, sino que deben ser resultado y conclusión racional derivada del examen de la persona del delincuente en los diversos aspectos legalmente señalados, atendiendo además a las particularidades del hecho y de la víctima u ofendido que resulten relevantes, especificando en cada caso las razones por las que influyen en su ánimo, para adecuarlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo, a fin de determinar, en forma pormenorizada, lógica y congruente con las circunstancias del caso, el incremento de la pena, ya que debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo con el principio de in dubio pro reo, que obliga a todo juzgador a estar a lo más favorable para el inculpado, procesado o acusado, de tal manera que, a partir del parámetro inferior de las penas, procederá a elevarlo de acuerdo con las pruebas que existan en el proceso, relacionadas en este caso sólo con las circunstancias penalmente relevantes para determinar la temibilidad del sujeto y fijar las penas que le serán impuestas, pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima (pues de ser así desaparecería el arbitrio judicial), no menos lo es que esa facultad de determinación que concede la ley no es absoluta, irrestricta ni arbitraria, sino que, por el contrario, debe ser prudente, discrecional y razonable. (...)"-----

De lo antes reseñado, esta Segunda Sala en Materia Penal estima **infundados** los agravios hechos valer por la Defensa, al no asistirle la razón en el sentido de que el Juez Natural realizó una incorrecta *individualización de la pena, ya que

tal y como se advierte del considerando ***** de la Sentencia materia de impugnación, relativo al estudio del citado tópico, el A Quo, en uso de la facultad discrecional y razonada de la que se encuentra investida, en términos de los artículos 72 a 75, del Código Sustantivo de la Materia, emitió una adecuada individualización judicial de la sanción, al ponderar las características biopsicosociales del infractor, las circunstancias exteriores bajo las que fue desplegada la conducta delictiva, la extensión del daño causado, entre otros factores, mismos que lo condujeron a efectuar un análisis congruente de la personalidad del activo y de los móviles que lo impulsaron a delinquir, y con lo anterior efectuó una conclusión racional del grado de culpabilidad representado por el sentenciado (entre el mínimo y el medio, más cercano al primero de los extremos), imponiéndole una pena acorde con las motivaciones que tuvo, esto es, 10 diez años, de pena privativa de libertad y multa por el equivalente a 187 ciento ochenta y siete días de salario mínimo vigente en la época del ilícito, sin que tal determinación se aparte de los principios reguladores aplicables para esa hipótesis, los que están contenidos en los dispositivos legales antes invocados o, en su defecto, rompan con la lógica, casos excepcionales en que este Tribunal de Alzada se podría sustituir en el ánimo del Juzgador, lo

Se sostiene lo anterior, toda vez que el rubro cuestionado está sustentado en el estudio racional que tanto del hecho, como del inculpado llevó a cabo el Resolutor Primario en estricto apego a lo preceptuado por los arábigos 72 a 75 y 272, fracción I, último párrafo, del Código Penal del Estado, como se examina a continuación:



SEGUNDA SALA PENAL

Datos que le permitieron al Juzgador, determinar que se trata de un delincuente primario, al no existir prueba en contrario, por lo tanto, es una persona de fácil reinserción social.-

igual manera, el A Quo, estudió las particularidades de ejecución del delito, estableciendo que, el ilícito de VIOLACIÓN EQUIPARADA atentó contra la seguridad sexual de la ofendida, quien en la época de los hechos contaba con ***** años de edad y, además, tenía una *****; peculiaridades que conducen a esta Segunda Sala en Materia Penal, a considerar el estado de vulnerabilidad de la víctima en relación a su victimario. Que el activo no corrió riesgo alguno durante y después de la comisión del injusto; que el perjuicio ocasionado a la pasivo fue el ataque a su seguridad sexual y normal desarrollo psicosexual, que no hay vínculos entre los sujetos de la relación jurídica, que la acción es de naturaleza dolosa, y la intervención del acusado fue directa y material, el medio empleado fue la furtividad y la violencia física para llevar a la ofendida hacia el callejón ubicado en *****, Municipio de *****, Puebla, e imponerle la cópula; que el evento delictivo tuvo verificativo el día ***** de ***** del año *****, alrededor de las ***** horas. - - - - - - - - -

De ahí lo **infundado** de los agravios hechos valer por la Asesora Oficial del sentenciado, en relación a tal rubro.----
En ese sentido, tiene aplicación la jurisprudencia

sostenida por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la

Nación; en su Jurisprudencia 246, visible a página 182 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda parte, 1917-2000, bajo el rubro y texto siguientes:-----

"PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA"; el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligado."--

En el mismo sentido, encuentra aplicación la Jurisprudencia número 623 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a fojas 509, bajo el rubro y texto:-----

"PELIGROSIDAD, ARBITRIO DEL JUEZ NATURAL PARA DETERMINAR EL GRADO DE.- El Juez natural, merced al conocimiento directo del delincuente, goza de amplio arbitrio para determinar su grado de peligrosidad, por lo que tal determinación sólo puede ser motivo de amparo cuando los razonamientos que la funden contraríen la verdad procesal, las normas legales aplicables o los principios fundamentales de la lógica. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, página 387, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 622; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, febrero de 1994, página 212."----

Previa lectura de la Sentencia impugnada, se advierte que el Juez Natural, en el considerando *****, hace un estudio respecto de la procedencia de la libertad condicional anticipada en Sentencia, lo que resulta equívoco, ya que el Juzgador se extralimitó en sus funciones, toda vez que en relación con el estudio de la concesión de la libertad condicional anticipada, dejó de observar lo dispuesto por el precepto 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que establece:



SEGUNDA SALA PENAL

En consecuencia, deberá modificarse el punto resolutivo **TERCERO** y considerando que lo rige, así como dejarse insubsistente el resolutivo **CUARTO** y considerando que lo rige. - -

Quedan intocados los rubros relativos a la condena del justiciable al pago de la Reparación del Daño Material y Moral, suspensión de Derechos Civiles y Políticos, así como Amonestación, y negativa del beneficio de la conmutación de la pena al encontrarse acordes a derecho.

CUARTO.- Conforme a lo que se ha pronunciado, es deber mencionar que, analizadas que fueron las constancias generadoras de ésta Segunda Instancia, en términos de lo dispuesto por el arábigo 300 del Código Procesal de la Materia, para efectos de determinar si existen o no agravios qué suplir en favor del encausado *****, se llega a la conclusión que no los hay.-

QUINTO.- En cuanto a los agravios del Agente del Ministerio Público, que consisten esencialmente en los siguientes argumentos que se destacan con **negrillas** (fojas *****, toca).----

"(...) 1.- HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN, CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA ***** DE ***** DEL AÑO *****, DICTADA POR EL CIUDADANO JUEZ DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE *****, PUEBLA, DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCESO NUMERO ***** EN VIRTUD DE QUE EL JUZGADOR NO HIZO UNA EXACTA APLICAICÓN DE LA LEY, AL MOMENTO DE CONSIDERAR Y RESOLVER SOBRE LA CONDENA CONTRA EL SENTENCIADO ***** ALIAS ***** EN AGRAVIO DE *****ESPECÍFICAMENTE EΝ LOS CONSIDERANDOS***** Y *****RECTORES DE LOS RESOLUTIVOS***** Y *****RESPECTIVAMENTE DE II- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 75 PUNTO 1, 1956, 1958, 1993, 1995 Y 1988, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO, 50 BIS, 51 Y 51 TER, 272 FRACCION I, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 13 Y 21 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO 54 BIS FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, TODOS ELLOS POR SU NOTORIA INOBSERVANCIA. - - - -III.- CONCEPTOS DE VIOLACION: LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CAUSA AGRAVIO A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA PARTE AGRAVIADA QUE RESPECTO ESPECÍFICAMENTE EN LOS CONSIDERANDOS***** Y *****RECTORES DE LOS RESOLUTIVOS ***** Y ***** DE LA SENTENCIA RECURRIDO, Y POR LA COMISIÓN DEL CITADO DELITO, SE CONDENA A ***** ALIAS ***** A UNA PENA DE 10 AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL IMPORTE DE 187 DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA Y LUGAR DE LA COMISIÓN DEL DELITO. LA QUE



EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO QUE PARA TAL EFECTO DESIGNE LA AUTORIDAD EJECUTORA CORRESPONDIENTE, - - - - - - -LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE COMBATE RESULTA INCONGRUENTE Y POR LO **MISMO** CAUSA *AGRAVIO* Α **ESTA** REPRESENTACIÓN SOCIAL, EN VIRTUD DE QUE EL JUZGADOR AL MOMENTO DE INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN A IMPONER AL INDICIADO LO CONSIDERA COMO UN DELINCUENTE PRIMARIO OCASIONAL SIN ANTECEDENTES DELICTIVOS, COMO BUENA CONDUCTA, EN LO CUAL ESTA FISCALÍA CONSIDERA QUE LE ASISTE LA RAZÓN; SIN EMBARGO, DIFIERE CUANDO EL JUZGADOR CONSIDERA AL AQUÍ SENTENCIAR CON UN GRADO DE TEMIBILIDAD QUE FRUCTUA ENTRE EL MÍNIMO Y EL MEDIO ACERCÁNDOSE MAS AL PRIMERO DE LOS EXTREMOS SE SOSTIENE LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE POR PRINCIPIO DEL TEXTO DEL ARTICULO 72 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO, (...) ES DECIR, LOS JUECES EN EL EJERCICIO DEL PODER DISCRECIONAL Y RAZONADO DEL CUAL GOZAN APLICARAN "DENTRO" DE LOS LIMITES FIJADOS POR LA LEY LAS SANCIONES ESTABLECIDAS MOVIÉNDOSE DEL LIMITE MÍNIMO HACIA EL MÁXIMO ESTABLECIDO MEDIANTE ESE PODER DISCRECIONAL Y RACIONADO EL CUAL NO ES ABSOLUTO YA QUE ESTE SE DEBE BASAR EN LAS REGLAS DE LA LÓGICA, A EFECTO DE OBTENER EL GRADO DE CULPABILIDAD Y EN FORMA ACORDE Y CONGRUENTE A ESE QUANTUM, IMPONER LA PENA RESPECTIVA, LO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO ACONTECE PUESTO QUE EL JUEZ DE LA CAUSA, APLICO EL LIMITE MÍNIMO DE LA SANCIÓN FIJADA POR LA LEY POR LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL CUAL SE LE INSTRUYO LA CAUSA AL A QUE SENTENCIADO Y NO DENTRO COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL DE REFERENCIA, LO QUE CONLLEVA DESDE LUEGO A LA DESAPARICIÓN DEL ARBITRIO JUDICIAL, Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA NO SERIA DISCRECIONAL COMO LO ESTABLECE EL CÓDIGO SUSTANTIVO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SI NO UN ACTO REGLADO Y OBLIGATORIO Y EL HECHO DE QUE EL AQUÍ SENTENCIADO HAYA DEMOSTRADO DELINCUENTE PRIMARIO ESTA CIRCUNSTANCIA NO OBLIGA AL JUZGADOR A IMPONER LA PENA MÍNIMA PUES DE LO CONTRARIO COMO YA SE DIJO CON ANTERIORIDAD DESAPARECERÍA EL ARBITRIO JUDICIAL, AMEN, DE QUE EL AQUÍ **SENTENCIADO** AL **DECLARAR** EΝ PREPARATORIA NEGÓ PARCIALMENTE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTABAN, LO QUE REFLEJA QUE NO FACILITO LA LABOR DE LA JUSTICIA PARA ARRIBAR A LA VERDAD, DE LO QUE SE ADVIERTE QUE SU PELIGROSIDAD ES MAYOR A LA MÍNIMA ADEMÁS DE QUE SIENDO UNA PERSONA ADULTA EL AQUÍ SENTENCIADO SABIA Y CONOCÍA LAS CONSECUENCIA DE SU ACTUAR NEGATIVO. Y A PESAR DE ELLO DECIDIÓ DESPLEGAR LA CONDUCTA QUE AHORA SE LE REPROCHA SIN IMPORTAR EL DAÑO FÍSICO QUE CON TAL CONDUCTA CAUSO A LA VICTIMA, EN CONSECUENCIA Y POR LO EXPRESADO EN LÍNEAS ANTERIORES ES POR LO QUE ESTA FISCALÍA INSTRUCTORA CONSIDERA QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE AHORA SE COMBATE **EL** JUZGADOR DEJO DE SER CONGRUENTE CON LA PELIGROSIDAD DE INDICIADO TOMANDO EN CONSIDERACUIÓN LA **CIRCUNSTANCIAS** EXTERNAS DEL DELITO Y LAS PECULIARES DEL DELINCUENTE, ES DECIR, EL JUZGADOR DEBIÓ INDIVIDUALIZAR LA PENA CUIDANDO QUE ESTA NO SEA EL RESULTANDO DE UN SIMPLE ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL DELITO SE EJECUTE Y DE UN ENUNCIADO MAS O MENOS RAZONADO DE LAS CARACTERÍSTICAS OSTENSIBLES DEL REO, SI NO LA CONCLUSIÓN RACIONAL RESULTANTE DEL ESTUDIO DE SU PERSONALIDAD EN LOS DIVERSOS ASPECTOS SOBRE LOS MÓVILES QUE LO INDUJERON A



COMETER EL DELITO POR LO QUE ESTA SALA SUSTITUYÉNDOSE AL ARBITRIO JUDICIAL, INCORRECTAMENTE USADO POR EL JUEZ DE PRIMER GRADO, REALIZA EL EXAMEN CORRESPONDIENTE *ADECUADO* INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA SIN QUE ESTO ROMPA EL PRINCIPIO DE AUOTNOMÍA DE FUNCIONES.-----(...) EN ESTE ORDEN DE IDEAS, HABIÉNDOSE DEMOSTRADO PLENAMENTE EN AUTOS DE LA CAUSA PENAL QUE DA LUGAR AL RECURSO PROPUESTO QUE NOS OCUPA LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO DE VIOLACION EQUIPARADA ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL AQUÍ SENTENCIADO EN SU COMISIÓN, HABIENDO QUEDADO DEMOSTRADA LA AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DELITO MENCIONADO, LO CUAL PRODUJO INDUDABLEMENTE UN DAÑO A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VICTIMA DEL DELITO, SEGÚN LO DETERMINAR LOS DIVERSOS 75 PUNTO 1, 1956, 1958, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, ACREDITÁNDOSE EN CONSECUENCIA EL DAÑO MORAL SUFRIDO POR EL PASIVO, RESULTA JUSTO QUE EL **ENCAUSADO PAGUE** UNA **CANTIDAD** EQUITATIVA A FAVOR DEL OFENDIDO, ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1993, Y 1995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ESTO ES QUE DICHA CANTIDAD SEA DETERMINADA POR EL JUEZ DE FORMA DISCRECIONAL Y PRUDENTE TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VICTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD SIN QUE SU MONTO PUEDA **EXCEDER DEL IMPORTE DE UN MIL DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO GENERAL, DE AHÍ LA INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE AHORA SE COMBATE EN ESE APARTADO, TODA VEZ QUE SI COMO ACERTADAMENTE EL JUEZ DE ORIGEN LO SEÑALA A CONSECUENCIA DEL EVENTO DELICTIVO SE VIERON TRASTOCADOS

LOS **DERECHOS** DΕ **PERSONALIDAD** CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 74. DEL CÓDIGO SUSTANTIVO CIVIL, EN RELACIÓN A QUE CON TAL CONDUCTA SE TRASTOCARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DEL OFENDIDO *ESPECÍFICAMENTE* ΕN SU INTEGRIDAD FÍSICA VIOLENTANDO CON ELLO EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA ES LA INTEGRIDAD FISICA DEL PASIVO, AL MOMENTO DE CONDENAR AL AQUÍ SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, DEBIÓ **CONSIDERAR ESA CIRCUNSTANCIA** ORDENANDO AL PAGO DE UNA CANTIDAD ACORDE A LA QUE SEÑALA EL ARTICULO 1995 DEL CÓDIGO CIVIL ES DECIR A LA CANTIDAD QUE RESULTE DE UN MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL Y NO A LA IRROSORIA CANTIDAD QUE REFIERE QUE SE IMPUGNA PUESTO QUE COMO YA SE DIJO CON ANTERIORIDAD A CONSECUENCIA DEL EVENTO DELICTIVO SE TRASTOCARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DEL OFENDIDO.-----RECAPITULANDO, TODO LECTIVO CAUSA UN DAÑO PUBLICO, TENGA O NO TENGA CONSECUENCIAS MATERIALES O FÍSICAS INMEDIATAS, PO EJEMPLO EL DAÑO DE CUALQUIER INFRACCIÓN PROYECTA SOBRE LA CONVIVENCIA, LA SEGURIDAD O LA PAZ. LA MERA EXPOSICIÓN DE ESTOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE, AL PELIGRO DE SER LESIONADO IMPLICA POR SI MISMO CIERTO DAÑO. ADEMÁS EL DELITO REGULARMENTE ACARREA DAÑOS Y PERJUICIOS ESPECÍFICOS EN AGRAVIO DE SUJETOS DETERMINADOS, ESTOS SON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PRIVADOS PARA LOS QUE ESTA ABIERTA LA VÍA REPARADORA PENAL O CIVIL EN MÉXICO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE EXIGIR *RESARCIMIENTO* EL DE CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL DELITO QUE COMETIÓ EL DELINCUENTE COMO PARTE



SEGUNDA SALA PENAL

DE LA PRETENSIÓN UNITIVA, NUESTRA LEY PENAL, GUIADA POR EL PROPÓSITO DE TUTELAR A LA VICTIMA, ESTIMA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PRIVADO FORMA PARTE DE LA PENA PUBLICA, REFERENTE INCLUSO A LA MUERTE, Y SE TRATA DE UN CONCEPTO LARGAMENTE DEBATIDO, HABÍA CUENTA DE QUE LA VERDADERA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN DEL RESARCIMIENTO ES PURAMENTE CIVIL, SIN EMBARGO EL LEGISLADOR LE OTORGO CARÁCTER DE PENA PUBLICA PARA TUTELAR CON MAYOR ENERGÍA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA DEPOSITANDO EN LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO LA ACCIÓN REPARADORA ADEMÁS, EL DELITO ES SIEMPRE UNA VIOLACIÓN A LA LEY PENAL, VIOLACIÓN POR TANTO, DE UN BIEN O INTERES JURÍDICO EN EL CUAL PARTICIPA LA SOCIEDAD ENTERA QUE ORIGINA UN DAÑO O UN PELIGRO PUBLICO, PERO ADEMÁS DE ESTO, PUEDE OCASIONAR UN DAÑO DE ÍNDOLE MERAMENTE PARTICULAR, UNA LESIÓN DE **BIENES** 0 *INTERESES* PERTENECIENTES A UN PARTICULAR O A UNA COLECTIVIDAD ES DECIR, QUE DEL DELITO SURGEN DOS ACCIONES QUE SE ENLAZAN A DOS RAZONES JURÍDICAS DIFERENTES CUYO ORIGEN SE ENCUENTRAN EN EL PROPIO DELITO LA PRIMERA ES LA DIRIGIDA A OBTENER LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, Y LA SEGUNDA SE ENCUENTRA ENCAMINADA A SEGUIR EL DAÑO *RESARCIMIENTO* DEL QUE LE OCASIONARA AL SUJETO PASIVO.-----POR DAÑO MORAL SE ENTIENDE EL PERJUICIO QUE LE RESULTA A UNA PERSONA EN SU HONOR, EN SU REPUTACIÓN, EΝ TRANQUILIDAD PERSONAL O EN LA INTEGRIDAD ESPIRITUAL DE SU VIDA, LOS DELITOS MORALES AFECTAN VALORES QUE NO SON DE ORDEN FÍSICO, SON PENAS SUBJETIVAS DE CARÁCTER INTIMO QUE NO PUEDEN PONDERARSE MEDIRSE NI PROBARSE A TRAVÉS DE LOS SENTIDOS, EL

DAÑO MORAL PRODUCE ALTERACIONES NO **APRECIABLES** VISTA, SIMPLE EΝ CONSECUENCIA ES INDUDABLE QUE EL DAÑO MORAL NO PUEDER SER CUANTIFICADO EN PESO Y EN MEDIDA NO ES POSIBLE PASAR SU VALOR ECONÓMICO Y SU MONTO IMPORTANCIA PECUNIARIA NO PUEDE SER SUJETO A NINGUNA PRUEBA O RESULTARÍA ABSURDO DEJAR A JUICIO DE PERITOS UN DOLOR UNA HONRA O UNA VERGUENZA Y POR ELLO CORRESPONDEN A LOS JUECES SEÑALAR CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN LA CONSIDERANDO LA NATURALEZA QUE DEL DAÑO CAUSADO DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AUTOS Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS COMO VIOLADAS. - -LA LEGISLACIÓN INVOACADA ESTABLECE QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO SERÁ FIJADA DE ACUERDO AL DAÑO QUE SEA PRECISO PARA REPARAR, A LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DELINCUENTE Y ADEMÁS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO, SIN EMBARGO ES PRECISO RECALCAR QUE LOS DAÑOS MORALES OCASIONADOS A LA VICTIMA DEL DELITO NO PUEDEN SER VERDADAMENTE MATERIA DE PRUEBA POR LO TANTO DICHA LAGUNA LEGAL DEBE SUPLIRSE POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL CAPITULO RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, EN CONSECUENCIA Y TODA VEZ QUE EL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL NO PRECISA LA FORMA DE CALCULAR EL MONTO DEL PAGO DEL DAÑO MORAL, PARA SUBSANAR ESTA LAGUNA LEGA DEBEMOS REMITIRNOS A LA LEGISLACIÓN CIVIL PUES AMBAS LEYES SE COMPLEMENTAN, YA QUE EL FIN SOCIAL DE LA LEY PENAL EN ESTE RUBRO RECAE EN LA PROTECCIÓN DE LOS OFENDIDOS POR EL DELITO, Y SI SE DEJARA A ESTOS LA TAREA DE DETERMINAR CON DIVERSAS PRUEBAS EL MONTO DEL DAÑO QUE SE LE CAUSA CON UNA CALUMNIA, PRÁCTICAMENTE SE LES TESTARÍA



SEGUNDA SALA PENAL

DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE EVIDENTEMENTE CONTRARIA EL FIN DE LA LEY Y LA JUSTICIA. (...)"------

De los agravios expuestos por la Representación Social, se advierte que esencialmente se refieren a la incorrecta individualización de la pena, al ubicar al justiciable en un grado mínimo de culpabilidad, así como a la pena impuesta por concepto de Reparación del Daño, refiriendo que no deberá ser mayor a 1000 un mil días de salario; conceptos de violación que esta Segunda Sala en Materia Penal, estima **infundados**, por las razones que a continuación se expondrán.

Por principio, cabe mencionar que el razonamiento del Órgano Acusador, respecto del porqué debe aumentarse la sanción al enjuiciado, se fundamenta en las mismas argumentaciones que plasmó el Juez Natural para graduar su culpabilidad (mínima y media más cercana a la primera); pasando inadvertido para el Fiscal, que el Resolutor Primario no colocó al encausado en el grado mínimo; en consecuencia de ello, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para analizar el agravio en tal sentido, ya que de lo contrario, se irrogaría la garantía consagrada en el numeral 21, Constitucional.------

Aunado a lo anterior, el Oponente no considera que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al Juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo, dentro de los máximos y los mínimos señalados por la Ley, para lo que deberá ajustarse a los lineamientos contenidos en los artículos 72 a 75, del Código Sustantivo Penal; preceptos legales que le imponen la obligación de tomar en cuenta las circunstancias peculiares del acusado y las

exteriores de ejecución del delito, para que esté en posibilidad de ubicar su grado de culpabilidad.-----

Por consiguiente, el Juez Primario no tiene otras limitaciones que las de no variar los hechos sobre los que basa la acusación, la clasificación legal del o de los delitos imputados, las circunstancias calificadas y las agravantes invocadas por el Ministerio Público, si en el caso se dieran, para así estar en aptitud de valorar, de manera conjunta, tanto lo que le favorece como lo que le perjudica al infractor, y determinar de manera justa y legal la culpabilidad que representa, por lo tanto, fijarle la sanción que conforme a Derecho le concierne.

Ahora bien, en lo referente al monto de la Reparación del Daño Moral, debe decirse al recurrente que, esta Segunda Sala en Materia Penal, juzga correcto el análisis que realizó el A Quo, determinando la afectación a los derechos de personalidad de la menor víctima del ilícito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, condenando al activo al pago de la cantidad que resulte del equivalente a 500 quinientos días de salario mínimo vigente en la época de los hechos; sin que el Fiscal Acusador, aportara mayores datos a los ya atendidos por el Juez de Origen.------

En ese orden de ideas, podemos concluir que, al haber sido interpuesto el recurso de apelación por la Representante Social, quien se rige bajo el principio de estricto Derecho, el Tribunal de Apelación está impedido para analizar circunstancias no recurridas por el inconforme en el escrito de



agravios; toda vez que, en caso contrario, ésta Apelación se convertiría en una revisión de oficio sobre los puntos no combatidos, transgrediéndose lo dispuesto por el numeral 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia visible en la página 63, Tesis VI, 2º. J/228, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, intitulada: ------

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN

Asimismo, cobra también sustento a lo anterior la Tesis Jurisprudencial número VI.1º.88P, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 555, Octava Época, bajo el rubro:

"SENTENCIAS PENALES EN APELACIÓN. EL TRIBUNAL NO PUEDE REBASAR LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La autoridad judicial que conoce de la apelación en materia penal debe sujetarse a los agravios que hace valer el Ministerio Público, y de ser infundados, confirmar en sus términos la sentencia materia de apelación, sin que sea dable al Ad quem realizar un examen completo de la cuestión resuelta en primera instancia, llegando a conclusiones que lesionen los derechos del acusado".-

En otro orden de ideas, no obstante que el recurso de apelación fue interpuesto por el Representante Social y en su favor no puede existir suplencia de la queja por ser un Órgano Técnico de derecho, en el caso particular si opera la suplencia aludida a favor de la víctima del delito al encontrarse involucrada como agraviada *****, quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad; sin embargo, del análisis efectuado por esta Segunda Sala en Materia Penal, de las actuaciones del

proceso, no se advierte agravio alguno que suplir a favor de la **SEXTO.-** En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271, 272, 297 y 302, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, se MODIFICA el resolutivo TERCERO y considerando que lo rige, y se deja insubsistente el resolutivo CUARTO y considerando rector, para quedar en los siguientes términos: - - -"TERCERO.- Como consecuencia del punto resolutivo anterior, impone al ahora sentenciado ***** alias ***** una de sanción corporal de 10 DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y multa por el importe de 187 CIENTO OCHENTA Y SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DEL La pena de prisión deberá compurgarla en el Centro de Reinserción Social que, para tal efecto, determine el Poder Judicial del Estado por conducto del Juez de Ejecución de Sanciones, previó descuento del tiempo que ha guardado prisión preventiva, y que comprende del ***** de *****, fecha de su detención, hasta el ***** de *****-fecha de la presente resolución-, que corresponde a la prisión preventiva; habiendo trascurrido, hasta el momento, ***** años, ***** meses, **** días, periodo que se descontará de la pena impuesta por concepto de permanencia en reclusión.-----La sanción pecuniaria deberá hacerse efectiva a través de las Oficinas que ejercen la facultad económico coactiva, en término de lo dispuesto por los artículos 41, 43, 44, 49, 50, 108, 110 y 111, del Código Sustantivo de la Materia. - - - - - - -CUARTO.- Se deja insubsistente." - - - - - - - -Por lo expuesto y fundado, se ------

RESUELVE:

I.- SE MODIFICA el resolutivo TERCERO y considerando que lo rige, y se deja insubsistente el resolutivo CUARTO y considerando rector de LA SENTENCIA CONDENATORIA de fecha ***** de *****, dictada por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de *****, Puebla, deducido del



proceso *****, que se instruyó a *****, como responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículo 272, fracción I y último párrafo, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I, del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de *****, misma que dio origen al Toca de Apelación número **163/2016**, para quedar en los siguientes términos: ------

"TERCERO.- Como consecuencia del punto resolutivo anterior, impone al ahora sentenciado ***** una de sanción corporal de 10 DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y multa por el importe de 187 CIENTO OCHENTA Y SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DEL DELITO.-

CUARTO.- Se deja insubsistente."------

II.- Quedan intocados los rubros relativos a la condena del justiciable al pago de la Reparación del Daño Material y Moral, suspensión de Derechos Civiles y Políticos, así como Amonestación, y negativa del beneficio de la conmutación de la pena por encontrarse acordes a derecho.

NOTIFÍQUESE a las partes; comuníquese la presente resolución al Juez de la Causa, devolviéndole el original del proceso; envíese copia certificada de la misma a la Directora General de Ejecución de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno; y en su oportunidad archívese este toca.- - -

Así, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, lo resolvieron los **SEÑORES MAGISTRADOS** que integran la **SEGUNDA SALA**